

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de marzo del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. F. S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 170/03, caratulado "D. V., F. F. y otros c/ tit. del Juzgado Civil N° 81 - Dra. A. M. Pérez Catón", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones ante este Consejo de la Magistratura con la presentación de los Sres. F. F. D. V., F. J. E. D. V. y M. R. D. V., mediante la cual denuncian a la titular del Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, Dra. A. M. Pérez Catón, en los términos de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99- (fs. 3).

Manifiestan que "iniciado a principios del año 2001, (...) un proceso de salvaguarda de la persona y el patrimonio de (...) doña M. H. C. d.D. V. (...) ante [la jueza cuestionada, a] efectos de cubrir la curatela provisoria, fue designada la doctora M. A.C. d. C. (...)". Añaden que desconocían que "a la fecha de su designación [esa profesional] estuviese incluida en la lista de curadores oficiales e ignora[ban] a propuesta de quién fue realizado tal nombramiento [cuando] lo normal es que, si no existe recomendación de las partes interesadas, la jueza interviniente recurriese a la lista de marras, procedimiento que no se observó en este caso" (fs. 3).

Los interesados plantean objeciones, en cuanto al nombramiento de la curadora provisional y a su posterior designación definitiva, y respecto de algunos de sus actos, realizados en el marco de la curatela.

Posteriormente se presenta el Sr. F. F. D. V. -fs. 12- a efectos de

denunciar la "inconducta de ciertos magistrados esta vez de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Sala VII, en las personas de los jueces J. Manuel Piombo y Abel Bonorino Peró, con la participación del circunstancial sub-rogante Guillermo R. Navarro, quienes a pesar de las normas de procedimiento e invocando vagas jurisprudencias pretenden entender y resolver sobre la recusación que se interpusiera contra el accionar de Wilma López, titular del Juzgado de Instrucción 38 por desapego a las normas procesales, soberbia, abuso de poder y prevaricato además de denunciarla ante es[t]e Honorable Consejo(...) porque es esa misma Sala la que en segunda instancia ratificó el dictamen de la citada López en cuanto a la causa que motivara la denuncia y, al ser recusada a su vez esa Sala ya que estos co-jueces ya tienen criterio pre-establecido y no obrarían con objetividad frente a nuevos hechos, ratifica su entidad para calificar, desestimando su recusación haciendo vaga mención del art. 55 del C.P.P. sin concretar puntualmente causal alguna que impida que se excusen, pues ya han tomado partido pretéritamente y el proceso, más allá de lo que se resuelva sobre la conducta de los jueces causantes perdería claridad, transparencia y objetividad".

III. El 29 de diciembre del año 2003 los Sres. F. E. D. V., F. J. E. D. V. y M. R. D. V., denuncian la "retención indebida de documentación por parte en este nuevo acto de la jueza López, Wilma, titular del Juzg. de Instrucción N² 38". Señalan, al respecto, que la magistrada "retiene por lapso más que prudencial el legajo del automotor dominio ... que fuera sustraído el 4 de septiembre pasado y recuperado en jurisdicción del Partido de San Isidro".

IV. La Comisión de Disciplina solicitó *ad effectum videndi* el expediente 15.642/01, caratulado "C. d.D. V., M. H. s/ inhabilitación". El juzgado oficiado remitió los cuerpos I, II y III de esas actuaciones.

Del examen de esos autos se observa que, en el escrito de inicio, el peticionante -Sr. F. F. D. V.- manifestó que la "Sra. C. D. V. es titular de bienes propios, recibidos en

herencia, solicitándose de V.S. disponga la traba de la inhibición general de bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble. Siendo además titular de una tarjeta de crédito ... se peticiona el libramiento de oficio al Banco

Emisor para que proceda a disponer su baja. Se aclara que no hay adicionales" (fs. 7).

En el informe del Médico Forense se expresa: "hemos evidenciado un entorno familiar de escasa continencia afectiva e, incluso, podríamos afirmar hostil hacia la paciente. La comprensión de la patología de la misma es nula por parte del esposo, llegando a mostrar intemperancia y agresividad verbal hacia las fallas cognitivas o anímicas de la causante" (fs. 39).

Asimismo, en el informe de la curadora provisional -de fs. 45 vta.- se señala que su pupila le "relata la situación con las hijas, no la visitan, una de ellas está internada en el Hospital P... (ratificado por el hijo), la relación con ésta es la más conflictiva, fue expulsada del hogar (dice el marido en otra entrevista haber iniciado acción judicial para ello). La causante exterioriza su preocupación por ellas y deseo de verlas.(...) Ingresos: Expone el cónyuge que los ingresos que perciben son \$ 2000 entre padre e hijo, \$ 350 jubilación de la causante, \$ 250 y 340 por alquileres propios de la causante y \$ 95 fondo/bimestral/compensatorio.(...) manifiesta el padre que él trabaja con un ... 80 (bien ganancial) (...) Grupo Familiar: Tiene 3 hijas. A. M., E. B., M. R., desconoce el cónyuge los domicilios de las hijas, no ve a éstas. No así las causante quien tenía agendados los números telefónicos. La hija M. R., soltera, quien fuera excluida del domicilio, se encuentra internada en el Hospital P..., es diabética desde pequeña, dice el padre que se encuentra [p]siquiátricamente mal como consecuencia de aquella enfermedad. Nunca fue tratada [p]siquiátricamente ni éste ha acudido a la justicia para efectuar tratamiento obligatorio. El hijo, F. J. vive con los padres, maneja un automóvil marca ..., como remis" (fs. 45 y 46).

Debe destacarse la declaración de la hija A. M. D. V.

(fs. 162), en la cual expresa que su madre "fue maltratada por su padre desde que ella era chica, podría decir `desde siempre', la violencia por parte de su padre lo fue siempre para su madre y a todos los hijos, siempre su padre ha sido un violento".

A fs. 281 presta declaración su hija E. B. D. V., quien asegura que "(r)ecuerda un episodio ocurrido en el año 1995 que en un momento de discusión su padre quien tiene varias armas, le apuntó con una de ellas a su madre para asustarla, le puso el arma en la cabeza y la compareciente se metió en el medio para finalizar la discusión, aclara que el arma estaba descargada".

Surge de las actuaciones que se realizó una audiencia con el cónyuge y la curadora provisional de la causante y allí se acordó disponer "la internación de la Sra. M. H. C. d.D. V. en virtud de lo aconsejado por los Sres. Médicos Forenses a fs. 38/40 en el Geriátrico S. C. d. A., quedando a cargo de la Dra. C. la gestión de la internación, la que será afrontada por los ingresos que percibe la causante y colaborando al efecto en aquello que sea necesario el Sr. F. F. D. V.". En ese acto la magistrada resolvió la internación de la causante en idéntico sentido a lo acordado por los comparecientes (fs. 55).

La curadora provisional informó a fs. 61 que "(e)n la entrevista que mant[uvo] con el esposo tom[ó] conocimiento de la existencia de una litis iniciada por éste en el fuero comercial por daños y perjuicios. Concurr[ió] a informática localizando los autos 'D. V., F. J. y otra c/ F. S.A. s/ daños y perjuicios' exp. 120.176/99 monto reclamado \$ 450.000 [resultando] que hechos y dichos narrados en la misma difieren de lo manifestado por el cónyuge a es[e] curador en oportunidad de la[s] entrevistas". Respecto del préstamo "se asevera la circunstancia que éste endeudamiento fue manejado exclusivamente por el esposo" (fs. 62).

A fs. 67 la magistrada autorizó a la curadora provisoria a "percibir los haberes previsionales correspondientes a su curada, con cargo de rendir cuentas de su gestión en forma documentada. Asimismo, y en orden a la autorización conferida precedentemente, rev[ocó] el carácter de apoderado de la causante, respecto de F. F.

D. V."

El Sr. F. D. V. expresa, el 3 de octubre del año 2001, "que no ha rendido cuentas porque no le ha llegado la cédula correspondiente, pero no tiene inconveniente alguno en rendirla y la presentará a la brevedad. Agrega, que desde que su esposa está internada la ve mejor, ve que avanza levemente, pero avanza(...). El Sr. F. J. E., hijo de la

causante, manifiesta que la visita día por medio a su madre y también la ha visto mejor" (fs. 192).

El 25 de marzo del año 2002 las hijas de la causante, A. M.D. V. y E. B. D. V., refirieron a la magistrada su "imposibilidad de ser curadoras de la causante y que [su] hermana M. R. D. V.(...) se encuentra en es[e] momento internada en el Hospital Z. de V. D., y d[ieron] su conformidad para que continúe siendo curadora de la causante la actual curadora provisoria" (fs. 448).

Por último, el 26 de febrero del año 2003, la Sra. E. B. D. V. sostiene que "no puede aceptar por motivos que expuso verbalmente, el cargo de curadora definitiva de su madre. Asimismo deja constancia que su hermana A. M.D. V., no pudo asistir a la audiencia por motivos laborales, ya que le fue denegado el permiso para salir" (fs. 596).

De los cuerpos del expediente sobre inhabilitación de la Sra. H. D. V. se observa que la curadora ha presentado informes sobre su desempeño a fs. 61/62, 65, 72/75, 82, 86/88, 109/110, 114/131, 145, 148/150, 175/188, 190, 416/417, 432/447, 484/486, 628/631, 643/645, 704/705, 712/718.

V. La Comisión de Disciplina solicitó ad effectum videndi la causa 1517/03, caratulada "D. V., F. F. s/ falsedad ideológica (arts. 45 y 293 primer párrafo del C.P.)", la cual fue remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal N2 29. Del examen de dichos autos se observa que se iniciaron con la denuncia de la curadora provisional, Dra. C., quien puso en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que el marido de su curada, el Sr. F. F. D. V., inscribió a su nombre el 100% de la titularidad de un automóvil adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, haciendo

asentar en el correspondiente registro que su estado civil era soltero (fs. 1/9). A fs. 13 consta el requerimiento fiscal y a fs. 63/64 su declaración indagatoria. A fs. 88/90 consta el auto de procesamiento sin prisión preventiva del Sr. F. F. D. V..

A fs. 18 del incidente de recusación, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional rechazó la recusación con expresión de causa -interpuesta por el Sr. F. E. D. V.- toda vez que "los Arts. 59 y 60 del C.P.P. sancionan con inadmisibilidad el planteo que no se motive en el Art. 55 del mismo cuerpo legal o sea extemporáneo". Se señaló, además, que "(e)l escrito se motiva en que [la] intervención [de los integrantes de ese tribunal], confirmando el auto de procesamiento dictado en el principal, [les] impediría hacerlo en es[e] incidente de recusación de la Sra. Juez de Grado" (fs. 18).

VI. La Comisión de Disciplina solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N2 32, la remisión ad effectum videndi de la causa 23.534/03, caratulada "C. C., M. A. y otros s/ abandono de persona con daño en la salud". De su examen resulta que esas actuaciones se iniciaron con una denuncia, presentada por el Sr. F. E. D. V., con motivo de la posible comisión de los delitos de abandono de persona por falta de medicación, perpetrado contra su esposa, supuestamente, por su curadora, la juez de grado y la administradora del hogar de ancianos S. C. d. A.. Respecto de la imputación hacia esta última, indica que "un medicamento no se termina de hoy para mañana. Se deben hacer previsiones al respecto" (fs. 1). Añade que "en la fecha fu[e] anoticiado de lo que se denuncia por una señora(...) quien se presenta telefónicamente como 'secretaria' de B. y manifiesta que 'el juzgado no tiene plata para los remedios'. Agrega que la curadora le dijo lo mismo [y concluye que] (e)s más que obvio si el dinero que provee la tutelada y su cónyuge lo malgastan en acciones judiciales, sellados, cédulas, diligenciamientos como así en el manejo arbitrario y criterioso del mismo".

La denuncia fue desestimada por inexistencia de delito,

teniendo en cuenta el dictamen del perito médico, en el cual se consigna que el estado de salud de la curada era bueno. Entre los fundamentos, se señaló que "nunca se colocó a la causante en una situación de desamparo efectivo, ni se la abandonó a su suerte, ya que(...) se encuentra internada en un instituto geriátrico donde se le brindan los cuidados adecuados" (fs. 18 vta.).

VII. El pasado 18 de febrero, los Sres. F. E. y F. J. E. D. V., interpusieron un nuevo escrito ante este Consejo, que nada agrega respecto de las anteriores presentaciones. CONSIDERANDO:

1º) Que no se advierte irregularidad alguna en la designación de la curadora M. A.C. de C., la cual se ha realizado de acuerdo con la normativa aplicable al caso. En ese sentido, el artículo 626, inciso 12, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que el nombramiento del curador provisional recaerá en un abogado de la matrícula, y el artículo 628, de ese ordenamiento, prevé la intervención del curador oficial cuando el presunto insano no tuviere bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancias que no se daban en el caso de autos. Esto último, dado que en el escrito de inicio del expediente 15.642 (sobre inhabilitación) el Sr. F. F. D. V. manifestó que la "Sra. C. d. D. V. es titular de bienes propios, recibidos en herencia, solicitándose de V.S. disponga la traba de la inhibición general de bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble. Siendo titular además de una tarjeta de crédito ..., se peticiona el libramiento de oficio al Banco Emisor para que proceda a disponer su baja. Se aclara que no hay adicionales" (fs. 7).

2.) Que también en cuanto a las objeciones sobre tal designación y la supuesta internación ardidosa de la causante, tendiente "a alejarla de la familia, resintiendo los vínculos que la deben unir con la misma, como así también su fortaleza espiritual" (fs. 5 vta. de estas actuaciones), son de destacar el informe del médico forense (resultas IV), las numeradas declaraciones acerca de la violencia ejercida por el Sr. F. D. V. sobre la curada -relatadas en el resultados IV-y el hecho de que la Dra. Pérez Catón intentó realizar una audiencia con las hijas de la causante, para

solucionar la designación de la curadora definitiva de la Sra. de D. V., obteniendo resultado negativo (fs. 596).

3.) Que de la prueba documental producida no se advierten actos que sean ajenos al desempeño de la curadora designada por la Dra. Pérez Catón.

4.) Que de las constancias expuestas en los resultados III y IV surge la existencia de conflictos graves, que exceden las cuestiones de carácter económico planteadas entre la causante y el Sr. F. F. D. V..

5.) Que de los autos caratulados "D. V., F. F. s/ falsedad ideológica (arts. 45 y 293 primer párrafo del C.P.)" y "C. C., M. A.- Pérez Cantón, A. M.- B., M. - Geriátrico S. C. d. A. s/ abandono de persona con daño a la salud", no se observa irregularidad alguna en el desempeño de los magistrados actuantes, surgiendo que las resoluciones cuestionadas por el denunciante gozan de su debida fundamentación (ver resultados V y VI).

6.) Que, en conclusión, de la prueba reunida en este expediente no se advierten faltas disciplinarias por parte de los jueces.

7.) Que cabe aseverar que la denuncia presentada tiene por única razón la disconformidad de los interesados con las resoluciones de los magistrados, emitidas en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, se debe tener presente que la Comisión de Disciplina ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión por los remedios previstos en el ordenamiento ritual. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias.

En consecuencia, la intervención de este Consejo está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, siendo ajenos a esos supuestos aquellos casos que

sólo trasuntan expresiones de discrepancia con los criterios y decisiones que adopten los jueces en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional, como ocurre en el caso de autos (artículo 14 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-).

Por lo expuesto -y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 13/04)- corresponde desestimar la presente denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación). Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a los denunciantes y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio -Lino E. Palacio - Luis Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)